

BOLETÍN
JURISPRUDENCIA

Diciembre de 2016

Personas adultas mayores

ÍNDICE

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “**García Lucero y otros v. Chile**”. Serie C No. 267. 28/8/2013.

Adultos mayores. Tortura. Reparación. Daño psicológico. Tratamiento médico. Vulnerabilidad.

2. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. “**RQQ c. Ministerio de Salud**”. Expte. Nº 16-000294-0007-CO. Res. Nº 2016005282. 22/4/2016.

Adultos mayores. Personas con discapacidad. Vivienda familiar. Vivienda única.

3. Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. “**José Álvaro Pinto c. EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.**”. Sentencia T-455/15. Expte. T- 4.853.684. 21/7/2015.

Adultos mayores. Personas con discapacidad. Vivienda familiar. Vivienda única.

4. CSJN. “**Constantino, Eduardo Francisco c. ANSeS**”. Causa Nº 14646/2002/CS1. 7/6/2016.

Competencia. Seguridad social. Tutela judicial efectiva. Cámara de apelaciones. Vulnerabilidad. Reajuste jubilatorio. Ejecución de sentencia.

5. CSJN. “**Suárez, Sixto Axel c. ANSeS**”. Causa Nº 29467/2007/CS1. 17/5/2016.

Seguridad social. Ejecución de sentencia. Embargo. Administración nacional de la seguridad social. Adultos mayores.

6. CSJN. “**Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**”. CSJ 000721/2007. 10/2/2015.

Asociación civil. Legitimación. Tutela judicial efectiva. Vulnerabilidad. Derechos de incidencia colectiva.

7. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. “**Jaure, Enrique y otros. c. GCBA y otros**”. Expte. Nº 11.340/14. 22/4/2015.

Adultos mayores. Vulnerabilidad. Vivienda. Prueba.

8. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. “**Speranza, Rubén Omar c. GCBA**”. Expte. Nº 10070/13. 17/7/2014.

Adultos mayores. Vulnerabilidad. Vivienda. Responsabilidad del estado.

9. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, “**G. de R. M. S. c. G. M. I. y/o C. O. O.**”. Expte. Nº 57508/10. 28/11/2012.

Grupo conviviente. Violencia familiar. Vulnerabilidad. Daño psicológico. Vivienda.

10. Cámara Civil y Comercial Federal, Sala II. “**Swiss Medical**”. Expte. Nº 4280/2015. 13/5/2016.

Medicina prepaga. Adultos mayores. Medidas cautelares.

11. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes. “**Mondo, Juan Carlos**”. Expte. Nº 1200029/2010/TO1/ES1/2. 30/11/2015.

Trata de personas. Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Adultos mayores. Asistencia medica. Riesgos procesales.

12. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén. “**Molina Ezcurra, Eduardo**”. Expte. Nº FGR 83000666/208/TO1/5. 8/7/2015.

Libertad. Delitos de lesa humanidad. Condiciones de detención. Carceles. Adultos mayores. Prisión domiciliaria.

13. Cámara Federal de Mar del Plata. “**F, R c. INSSJyP**”. Expte. Nº 481/2014. 27/3/2015.

Adultos mayores. Personas con discapacidad. Derecho a la salud.

14. Cámara Nacional Civil, Sala H. “**T, OF**”. Expte. Nº 32218/2013. 13/8/2015.

Internación. Adultos mayores. Sistemas de Apoyo. Prueba-Peritos. Pericia medica.

15. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala Cuarta. “**S De S, F**”. Causa Nº 246840/4. 5/12/2013.

Acceso a la justicia. Adultos mayores. Caducidad. Vulnerabilidad.

16. Cámara de Familia de Mendoza. “**Bascha, María Aurelia**”. Expte. Nº 280/10. 16/2/2011.

Adultos mayores. Violencia familiar. Seguridad Social.

17. Juzgado Federal de Ushuaia. “**Presidente de la Comisión Directiva del Centro de retirados y pensionados de la Policía de Tierra del Fuego**”. Expte. Nº 13.976/2015, 27/06/2016.

Acción de Amparo. Derechos de incidencia colectiva. Seguridad social. Adultos mayores. Haberes. Pensión. Retiro. Medidas cautelares.

18. Juzgado Federal de Esquel. “**DPO Federal de Esquel c. PAMI INSSJyP**”. Causa Nº 8.664/2016. 24/6/2016.

Acción de amparo. Medidas cautelares. Derecho a la salud. Pami. Plan medico obligatorio. Derechos de incidencia colectiva. Adultos mayores. Peligro en la demora.

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "[García Lucero y otros v. Chile](#)". Serie C No. 267. 28/8/2013.

Tortura. Reparación.

Adultos mayores. Daño psicológico.

Tratamiento médico. Vulnerabilidad.

▪ Hechos

El 16 de septiembre de 1973, el señor García Lucero fue detenido por Carabineros en Santiago de Chile y llevado al edificio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Posteriormente, fue trasladado a diferentes dependencias policiales y centros de detención en los que permaneció incomunicado y fue sometido a torturas. En diciembre de 1973, fue trasladado al Campo de Concentración "Chacabuco", ubicado en Antofagasta, donde estuvo recluso trece meses. Luego, en virtud de lo establecido en el decreto-ley N° 81 del año 1973, fue expulsado de Chile. Desde entonces, reside en el Reino Unido. En 1993, remitió una carta al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile con el propósito de ser reconocido como tal. Como resultado de esto, recibió compensaciones monetarias. Sin embargo, en 2002, a los 68 años, se presentó ante el sistema interamericano de derechos humanos a fin de que se declare la responsabilidad internacional del Estado chileno por la falta de investigación y reparación integral de los diversos actos de tortura que sufrió desde su detención el 16 de septiembre de 1973 hasta el 12 de junio de 1975, fecha en la que fue expulsado de Chile.

▪ Decisión y fundamentos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional de Chile por la violación de distintos preceptos de la CADH. Al pronunciarse sobre las reparaciones debidas al peticionario, el tribunal sostuvo, entre otras cosas, que:

"231. [E]l señor García Lucero se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. En lo referente, el Tribunal observa que está probado que el señor García Lucero tiene una edad avanzada de 79 años y sufre una discapacidad permanente. Asimismo, no ha sido un hecho controvertido que el señor García Lucero ha sido víctima de tortura y 'prisión política', como fue reconocido por la Comisión Valech, lo cual le habría causado secuelas físicas y psicológicas. De hecho, el Tribunal toma nota de que el Estado ha reconocido en el año 2004 que el señor García Lucero es víctima de tortura y ha afirmado que no es su intención 'rehu[ir] de su obligación de reparar el daño causado a

la salud física y psicológica de don Leopoldo'. Además, el Estado ha implementado políticas públicas de reparación dirigidas a víctimas de tortura y 'prisión política' que implican medidas de rehabilitación. Sin embargo, el señor García Lucero reside en el Reino Unido y por ende, de hecho, no tiene acceso actualmente a dichos programas".

"232. Además, el Tribunal aprecia que el Estado haya suministrado al señor García Lucero un 'equipo médico' 'Multistim Sensor' para tratar sus dolencias".

"233. Tomando en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente, y las particularidades del presente caso, la Corte valora la iniciativa del Estado de adoptar medidas tendientes a mejorar el bienestar del señor García Lucero y exhorta al Estado a proporcionarle discrecionalmente una suma de dinero en libras esterlinas razonablemente adecuado para sufragar los gastos de sus tratamientos médicos y psicológicos en el lugar de su residencia actual en el Reino Unido".

2. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. “[RQQ](#)”. Expte. Nº 16-000294-0007-CO. 22/4/2016.

Adultos mayores. Personas con discapacidad. Vivienda familiar. Vivienda única.

▪ Hechos

El Ministerio de Salud Región Central Sur de Costa Rica ordenó, por medio de una orden sanitaria, el desalojo de una propiedad habitada por una mujer de 79 años de edad y sus dos hijos con discapacidad. Esto, en virtud de que la vivienda había sido declarada inhabitable. La mujer afectada por la medida había referido que carecía de recursos económicos para construir una vivienda nueva o mejorar la actual. Por tal motivo, interpuso una acción de amparo.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica hizo lugar al recurso, ordenó mantener la suspensión de la medida sanitaria y coordinar con las autoridades estatales competentes la solución definitiva a la situación habitacional de la actora. A tal fin, argumentó:

“[N]o solo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha potenciado la especial tutela que merecen las personas adultas mayores, sino que de la ‘Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe’ se deriva una clara ruta para cumplir con tal propósito. En particular, la Carta refiere la especial protección que demandan los adultos mayores para disfrutar de una vivienda adecuada y tener prioridad en la asignación respectiva. Asimismo, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor obliga a las entidades públicas a garantizar a las personas adultas mayores una vida digna en todos sus ámbitos, así como su efectiva protección frente a cualquier riesgo. Esta especial protección encuentra sustento en la condición de vulnerabilidad en que se encuentra este sector de la población, de ahí que mediante la promulgación de dicha ley se haya pretendido impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores, velando por alcanzar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esa población, que les asegure una adecuada calidad de vida. En este caso resultó evidente que, pese a estar frente a una persona adulta mayor, en especial condición de vulnerabilidad, no se valoró dicha condición de PREVIO a emitir la orden sanitaria. La Sala aprecia que el Ministerio de Salud ordenó el desalojo de la recurrente, sin haber coordinado ANTES con la institución estatal que lidera la protección de los adultos mayores, a saber,

CONAPAM. Si bien es cierto, dicho Ministerio procedió con el envío de oficios a distintas instituciones, en cuenta el CONAPAM, ello lo hizo hasta con posterioridad a la emisión de la orden sanitaria, cuyo plazo estaba ya empezando a correr desde que se notificó. Ciertamente no corresponde a la Autoridad de Salud solucionar el problema de vivienda de la amparada, pero sí ejercer sus funciones en acatamiento y respeto de los derechos fundamentales, en cuenta, el derecho a la protección especial de las personas adultas mayores. Resultaba claro que, tanto la recurrente como demás habitantes, quedarían en una grave situación de desamparo, si se ejecutase el desalojo en cuestión, puesto que no cuentan con los recursos económicos suficientes para afrontar esta situación. Debíó dicho Ministerio, haber coordinado de previo a emitir la orden sanitaria –y no luego de ella–. La situación delicada de la recurrente no se solucionaba con una simple orden de desalojo, sino que su atención debía ser integral, coordinando todas las instituciones involucradas, la mejor solución para el resguardo de los derechos fundamentales de la amparada, la cual parece ser, de acuerdo a la voluntad de esta, realizar mejoras a la vivienda. Bajo esa inteligencia, la Sala considera que se debe acoger el amparo, a efectos de que el Área Rectora de Salud de Santa Ana, en coordinación con las demás instituciones competentes, le garanticen a la tutelada una opción digna donde puedan habitar, antes de pensar siquiera en ejecutar orden alguna de desalojo. Correspondiendo al CONAPAM liderar las acciones que se tomarán entre las distintas instituciones públicas competentes, IMAS, BANHVI, Municipalidad de Santa Ana, Ministerio de Salud...” (considerando V).

3. Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. "[Pinto, José Álvaro](#)". Sentencia T-455/15. Expte. T- 4.853.684. 21/7/2015.

Adultos mayores. Acción de amparo. Derecho a la salud. Seguridad Social.

▪ Hechos

José Álvaro Pinto, de 63 años, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo EPS Sura, como beneficiario de su hijo desde el año 2010. El 11 de junio de 2014 sufrió un accidente y fue trasladado a una clínica, donde fue atendido por el servicio de urgencias. Según el reporte de la clínica, ingresó en estado crítico. En consecuencia, se realizaron todos los procedimientos y servicios necesarios para su recuperación. Sin embargo, al comunicarse telefónicamente con la EPS Sura para verificar los diferentes validadores del sistema, se informó que el paciente había sido excluido como beneficiario desde el 31 de mayo de 2014. A raíz de esto, la entidad manifestó que no cubriría los gastos causados durante los días 11 y 12 de junio. El 15 de julio de 2014, se interpuso acción de tutela contra la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA. El Juzgado interviniente hizo lugar a la acción y amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor José Alvaro Pinto. La demandada impugnó la sentencia, que fue revocada en segunda instancia. La actora apeló.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional revocó la sentencia de segunda instancia y confirmó la de origen. Además, ordenó a las demandadas abonar el valor correspondiente a los dos primeros días de hospitalización del actor. En este sentido, explicó:

“El derecho fundamental a la salud no se limita a la prestación de un servicio cuando sea necesario, sino que incluye también garantías de acceso en diferentes niveles y en condiciones de igualdad y equidad, con el fin de asegurar la cobertura universal del sistema. Por lo tanto, este derecho debe ser asegurado a toda la población colombiana, sin que la falta de recursos económicos pueda ser una barrera de acceso al mismo teniendo en cuenta que, tal como se verá más adelante, existen varias formas de afiliación creadas precisamente con el fin de que todas las personas puedan tener garantizado su derecho a la salud” (considerando 7).

“[E]s necesario mencionar que la aplicación del principio de solidaridad se activa, por regla general, ante la incapacidad económica del peticionario, pues como se expuso anteriormente, lo que se pretende es garantizar a las personas con menos recursos económicos el acceso a la salud. Por ello, esta Corporación ha dispuesto en múltiples oportunidades que la prueba de la falta de recursos del accionante, corresponde por regla general a la parte demandada, toda vez, que las empresas prestadoras de este servicio, cuentan con información detallada sobre los ingresos de sus afiliados. Además, ha dicho que “se debe partir de la buena fe del peticionario que la EPS puede demostrar que éste si tiene capacidad económica y que en cualquier caso el juez de tutela puede ejercer sus facultades amplias en materia probatoria” (considerando 12).

“[E]l principio de solidaridad es una de las bases del sistema de seguridad social en salud, y la principal herramienta para materializar el derecho a la igualdad, que se concreta en la garantía del acceso a los servicios de salud requeridos sin que la ausencia de recursos económicos pueda ser un impedimento para ello. Siguiendo también los deberes que impone dicho principio, la Corte ha determinado que cuando se trata de la protección de derechos fundamentales de personas de la tercera edad, éste debe ser aplicado directamente teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en la que se encuentran, situación que así mismo, justifica la inversión de la carga probatoria en materia de capacidad económica, toda vez que se trata de sujetos vulnerables, y que las EPS cuentan con información suficiente de sus afiliados, para demostrar, si así procede, que tienen los recursos necesarios para costear el tratamiento que estén reclamando” (considerando 16).

“La Corte Constitucional ha estudiado algunos casos en los que, las EPS demandadas se negaban a continuar con algún tratamiento necesario para vida e integridad personal de los accionantes, argumentando que no estaban afiliados al sistema, por ejemplo porque su vínculo laboral había terminado, o porque habían dejado de ser beneficiarios de un cotizante principal [...]. Ante esta situación, ha señalado, que las entidades tienen un deber de acompañamiento e información con sus afiliados, según el cual, en el momento que dejen de serlo no solo deben seguir prestando los tratamientos que estuvieren en curso, sino que además, deben asesorar y explicar los procedimientos pertinentes para acceder de nuevo al sistema. De igual forma, ha determinado que en aplicación del principio de solidaridad, las EPS deben seguir prestando los servicios de salud en este tipo de casos, hasta que las personas vuelvan a acceder efectivamente al sistema” (considerando 18).

“De otra parte, cabe resaltar que en dichos fallos, la Corte dio especial importancia a (i)

la necesidad en la que se encontraban los accionantes de recibir oportunamente el servicio o tratamiento, teniendo en cuenta el riesgo que ello implicaría para su vida, (ii) la precaria situación económica en la que se encontraban, al estar desempleados o incapacitados para laborar, (iii) el incumplimiento de las EPS demandadas, de su deber de acompañar e informar a sus afiliados en el momento en que han sido excluidos del sistema, para asesorarlos sobre la forma de volver a ingresar al mismo. Sobre la base del principio de solidaridad y continuidad la Corte ha amparado los derechos en estos casos, teniendo en cuenta que resultaría constitucionalmente inadmisibles, privar de los servicios requeridos con necesidad a los accionantes, al mismo tiempo que, sería desproporcionado exigirles que costeen con sus propios recursos los tratamientos que necesitan” (considerando 21).

4. CSJN. “[Constantino, Eduardo Francisco c. ANSeS](#)”. Expte. Nº 56153/2011. 16/6/2014.

*Competencia. Seguridad social.
Tutela judicial efectiva. Cámara de apelaciones.
Vulnerabilidad. Reajuste jubilatorio. Ejecución de sentencia.*

▪ Hechos

Se generó una contienda negativa de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y la Cámara Federal de la Seguridad Social en el marco de un proceso de ejecución de sentencia de reajuste previsional.

▪ Decisión y fundamentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que era competente la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Además, ordenó que la Cámara Federal de la Seguridad Social dejara de intervenir en grado de apelación en las causas de materia previsional que hubiesen tramitado ante los jueces federales con asiento en las provincias, que serán de competencia de las cámaras federales que actúen como tribunal de alzada de los juzgados de distritos competentes. Por último, dispuso que se comunicara al Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso de la Nación, al Ministerio Público Fiscal, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Cámara Federal de la Seguridad Social y a todas las Cámaras Federales con asiento en las provincias el contenido de la sentencia a fin de que adopten las medidas dispuestas. En particular, le solicitó al Ministerio Público de la Defensa que considere la necesidad o conveniencia de tomar participación procesal para evitar situaciones de privación de justicia. A tal fin, sostuvo:

“Respecto de la problemática [situación de colapso] en que se encuentra el fuero de la seguridad social, esta Corte ya ha señalado que tras veinticinco años de existir como jurisdicción especializada ‘se ha mostrado desde su génesis como ineficiente para brindar tutela judicial efectiva a demandas de prestaciones alimentarias promovidas por personas que transitan por una condición –de adultos mayores- que exige una respuesta rápida y oportuna, si lo que se pretende es cumplir con los mandatos imperativos que la Constitución Nacional impone a las Autoridades de la Nación respecto de los derechos de la seguridad social’ (acordada 14/2014, punto 3º)” (considerando 6º, voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco).

“[A]nte la política recursiva indiscriminada que aplica la ANSeS, cuyo efecto multiplicador abarrotó de apelaciones a las tres salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, y las dificultades que evidencia esa cámara para resolver el universo de expedientes que tiene a examen, entre los que se encuentran aquellos en los que ya había dictado un acto típicamente jurisdiccional antes del 30 de abril del 2014, deviene necesario proceder a ampliar el desplazamiento de causas hacia las cámaras federales con asiento en las provincias. Concretamente, debe extenderse la regla de competencia sentada por esta Corte Suprema en la causa ‘Pedraza’ y disponer la remisión –sin excepciones– de todos los juicios previsionales que hubiesen tramitado ante los juzgados federales con asiento en las provincias hacia las Cámaras Federales que resulten competentes en razón de territorio, sin que pueda invocarse contra esta medida pauta alguna de radicación previa ante la Cámara Federal de la Seguridad Social” (considerando 7º, voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco).

“[A]l margen de la decisión que hoy se toma, cabe señalar una vez más el agravamiento que supone para el grupo de los jubilados de por sí vulnerable la tardanza en resolver sus planteos de naturaleza alimentaria. El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inciso 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1)” (considerando 9º, voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco).

5. CSJN. “[Suárez, Sixto Axel c. ANSeS](#)”. CSS 29467/2007/CS1. 17/5/2016.

*Haber mínimo. Jubilación. Movilidad.
Reajuste jubilatorio. Renta vitalicia.*

- **Hechos**

En el marco de un proceso de ejecución previsional, el juzgado de primera instancia ordenó un embargo contra la ANSeS. La Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó esa resolución y dispuso el levantamiento de la medida cautelar. Esto, en razón de que la parte demandada era un organismo descentralizado de la Administración Pública en la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, por lo tanto, resultaba aplicable el art. 19 de la ley 24.624 que establece la inembargabilidad de los activos destinados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional. El actor interpuso recurso extraordinario federal.

- **Decisión y fundamentos**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia.

“[E]l hecho de que el demandante cuenta a la fecha con 98 años de edad, justifican apartarse de la conocida jurisprudencia de este Tribunal según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del arto 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 332:1928 ‘Reguera, Sara’)” (considerando 7°, voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco).

6. CSJN. [“Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”](#). CSJ 000721/2007. 10/2/2015.

Asociación civil. Legitimación. Tutela judicial efectiva. Vulnerabilidad. Derechos de incidencia colectiva.

▪ Hechos

Dos asociaciones civiles iniciaron una acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones a favor de las personas con discapacidad titulares de pensiones no contributivas. El tribunal de primera instancia rechazó el amparo por considerar que las asociaciones actoras no estaban legitimadas para accionar. Las actoras interpusieron recurso de apelación. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión de grado. Las actoras interpusieron recurso extraordinario federal que denegado, motivó la presentación de un recurso de queja.

▪ Decisión y fundamentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con voto de los ministros Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda, hizo lugar al recurso de queja y dejó sin efecto la sentencia. Sostuvo, a ese efecto, que:

“[E]n el sub lite se persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existe una conducta única y continuada que lesiona a ese colectivo y la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema, que se vincula directamente con el derecho a la salud. Es decir que se presenta una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la presente demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado...” (considerando 8º, voto de los ministros Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda).

“Que aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional). La protección de los derechos que invocan

hacen a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado. Estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y las particulares características del sector involucrado, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto...” (considerando 9º, voto de los ministros Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda).

“Que, por estas razones y, a los efectos, de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable, no sólo por la discapacidad que padecen sus integrantes sino también por su delicada situación socioeconómica, corresponde reconocer legitimación a las asociaciones actoras para iniciar la presente acción colectiva. Máxime si se repara que con la pretensión procesal deducida en autos se procura garantizar el acceso, en tiempo y forma, a prestaciones de salud relacionadas con la vida y la integridad física de las personas...” (considerando 10º, voto de los ministros Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda).

7. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. “[Jaure, Enrique y otros c. GCBA y otros](#)”. Expte. Nº 11340/14. 22/4/2015.

Adultos mayores. Vulnerabilidad. Vivienda. Prueba.

- **Hechos**

El señor Jaure promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a la demandada a prestar asistencia habitacional adecuada a la situación del actor. El GCBA apeló la decisión. El tribunal de segunda instancia revocó la sentencia por entender que el actor no pertenecía a un grupo que pueda ser calificado como prioritario. El actor interpuso recurso de inconstitucionalidad que, denegado, originó la presentación de un recurso de queja.

- **Decisión y fundamentos**

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al recurso y revocó la sentencia. Para adoptar esta decisión, argumentó:

“Es que, aun cuando el yerro en que incurrió a quo podría entenderse excusable —pues en el escrito de inicio la propia Defensoría General consignó que el accionante había nacido `el 19 de febrero de 1959´ e inicialmente se acompañó una fotocopia del DNI que contribuye a la confusión en tanto la anotación del año de nacimiento del actor luce poco clara—, lo cierto es que ello no impide la consideración de la edad real del actor para dar solución al caso, ahora indubitadamente acreditada en autos. Es que, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: `Domingo Colalillo v. Compañía de Seguros España y Río de la Plata´ [...], sentencia del 18 de septiembre de 1957: `(E)l proceso... no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte´, agregando, frente a la facultad que las reglas adjetivas brindan a los magistrados para esclarecer los hechos debatidos, que: `(T)al facultad no debe ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho” (voto de los jueces Casás y Conde).

“[A]siste razón al recurrente cuando postula la inconsistencia de la conclusión a la que se arribó en el decisorio del 14 de abril de 2014 respecto de su edad; motivo por el cual el decisorio debe ser descalificado. Ahora bien, aun teniendo en consideración la edad acreditada del accionante, resta que los jueces de mérito evalúen fundadamente las constancias de autos para determinar si el accionante se encuentra en situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley n° 4036 y eventualmente arribar a un decisorio en línea con el precedente de este Tribunal dictado in re: ‘Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’, expte. n° 9903/13, sentencia del 4 de junio de 2014” (voto de los jueces Casás y Conde).

“En tales condiciones, la construcción argumental de los jueces de mérito, basada exclusivamente en la incorrecta edad del actor, la ausencia de impedimentos físicos y/o psíquicos del Sr. Jaure y el hecho de que realizara tareas informales [...] ni se hace cargo de los extremos a que la ley n° 4036 da relevancia para fijar qué sujetos quedan denotados por la expresión ‘personas en situación de vulnerabilidad social’, ni, por ello, explica cómo la parte actora, quedaría excluida de la asistencia que impone la ley” (voto concurrente del juez Lozano).

“La edad del amparista al momento del pronunciamiento que impugna lo coloca en el ámbito de protección del art. 18 de la ley n° 4036, que dispone: ‘en caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo’. Lo expuesto priva de adecuada fundamentación al fallo impugnado, impone que sea revocado, y justifica la confirmación de la sentencia de primera instancia” (voto concurrente de las juezas Ruiz y Weinberg).

8. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. "[Speranza, Rubén Omar c. GCBA](#)". Expte. Nº 10070/13. 17/7/2014.

Adultos mayores. Vulnerabilidad. Vivienda. Responsabilidad del estado.

▪ Hechos

Una persona de 60 años que se encontraba en situación de calle promovió una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a la demandada a arbitrar los mecanismos constitucionales a fin de proveer al amparista una ubicación habitacional. Contra tal decisión, el Gobierno de la CABA interpuso un recurso de apelación que, denegado, originó la presentación de un recurso de inconstitucionalidad. La Sala II en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y la demandada interpuso recurso de queja.

▪ Decisión y fundamentos

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revocó la sentencia y condenó a la demandada a realizar una propuesta para hacer frente a la obligación de asegurarle a la actora el acceso a un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas. A tan fin, explicó:

“En el caso, el GCBA pretende resistir la sentencia de la Cámara CAyT que confirmó, en los términos ya reseñados en el punto 2 de los “resulta”, la sentencia de primera instancia. Ahora bien, los agravios del GCBA contra esa decisión resultan sustancialmente análogos a los examinados por el Tribunal in re: `Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta en el día 4 de junio de 2014, más allá de la diferencia de trámite por tratarse en esta oportunidad de una queja”(voto mayoritario de los jueces Lozano, Casás y Conde),

“Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal a quo arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una `sentencia fundada en ley’, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional” (disidencia de la jueza Weinberg).

9. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, "[G. de R. M. S. c. G. M. I. y/o C. O. O.](#)". Expte. Nº 57508/10. 28/11/2012.

*Grupo conviviente. Violencia familiar. Vulnerabilidad.
Daño psicológico. Vivienda.*

▪ Hechos

Una mujer de 89 años de edad que convivía con su nuera y los cuatro hijos de ella era víctima de violencia psíquica y física de parte de ellos. A raíz de esto, la actora solicitó el dictado de una medida cautelar que los excluya del hogar. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la petición. La demandada apeló la decisión. La Cámara confirmó lo resuelto, por lo que se interpuso un nuevo recurso.

▪ Decisión y fundamentos

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes declaró inadmisibles las impugnaciones. A ese efecto, sostuvo:

“La adicción a las drogas de sus hijos mayores no puede aceptarse por los tribunales de justicia como excusa válida para mantenerlos conviviendo con la abuela octogenaria a quien maltratan. Y situados frente a la gravedad y urgencia de la situación del caso, parece irrazonable la pretensión de colocar a la anciana peticionaria ante la única alternativa de acudir a la previa vía judicial prevista por el tercer párrafo del artículo 482 del Código Civil para obtener la exclusión de aquellos de su domicilio, cuando mediante este proceso ya lleva más de dos años litigando y quien pretende esa solución es la madre de los toxicómanos”.

“En este contexto, y si la recurrente ha reconocido tácitamente –al no someter a crítica concreta– la interpretación de los jueces de grado acerca de que atañe a los magistrados buscar oficiosamente soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva la situación de una anciana maltratada, es fácil comprender que el correlativo derecho se frustraría si la abuela tuviese que aguardar al inicio del trámite a que se refiere el artículo 482 del Código Civil, y en ese lapso hasta la orden judicial de internación su equilibrio psíquico emocional gravemente afectado por la convivencia de ella con los nietos adictos, y que ya ha puesto en riesgo su salud mental [...] quedaran desprotegidos. De allí que el puntual planteo crítico no pueda ser admitido, menos todavía si quien lo postula es la madre de los pretendidos adictos. Porque ciertamente, cuando la ley establece que el padre o la madre son los curadores de sus hijos solteros

(art. 478, Código Civil), lo hace en razón de una pauta objetiva: los progenitores –y no los abuelos– ocupan el primer lugar en el orden de legitimación para promover las actuaciones judiciales necesarias en beneficio de aquella persona necesitada de una protección especial” (del voto del juez Semhan, al que adhirieron los jueces Niz y Chain).

“Asimismo, no altera los fundamentos de la decisión recurrida, el argumento fundado en el derecho de la recurrente y de sus hijos a una vivienda digna. No se me escapa que el reconocimiento de un contenido robusto al derecho a la vivienda implica una serie de deberes. Entre ellos, cuando una persona adolece de un recinto habitacional y no se lo puede procurar por sí misma, la ley actualiza el deber de los miembros de su familia próxima de proveerles los medios o el ámbito adecuado para su recogimiento y reposo (Código Civil, arts. 367, 368 y 372). Sin embargo, tampoco se me escapa que la recurrente admitió haber solucionado el problema habitacional suyo y de sus hijos con la ayuda de amistades, lo que significa ausencia de la necesidad en que se funda la prestación alimentaria entre parientes (Código Civil, art. 370). Por otra parte, como la ley establece un orden de prelación, la obligación de los abuelos de proveer a sus nietos –como inherente a la solidaridad familiar alimentaria– el albergue pertinente o la cantidad de dinero necesaria para cubrir sus costos locativos, sólo entra jugar ante la incapacidad económica de aquellos sobre los que prevalece la obligación alimentaria de un menor de edad: sus progenitores, padre y/o madre. Así, confluyendo en el caso varios ascendientes –la abuela de una de las niñas y la madre de ambas– es indudable que prevalece la obligación de ésta. Por eso, a la recurrente no le cabe desdeñar, tachando de absurdo, el razonamiento de los sentenciadores de grado que refirió a la obligación preferente suya, que fluye de los deberes impuestos por la patria potestad, de satisfacer los derechos alimentarios de sus hijas menores. La solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la propia subsistencia de la alimentante, más cuando es obvio, por su edad, que ya no puede procurarse por sí misma mayores ingresos; a diferencia de lo que sucede con la madre de las niñas, de 42 años de edad. Está fuera de duda que los menores merecen amparo. Más igualmente necesario es brindar protección a quien ya está en la tercera edad” (del voto del juez Semhan, al que adhirieron los jueces Niz y Chain).

10. Cámara Civil y Comercial Federal, Sala II. "[Swiss Medical](#)". Expte. Nº 4280/2015. 13/5/2016.

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Haber mínimo. Pensión derivada.
Renta vitalicia. Seguridad social.*

▪ Hechos

Dos personas recibieron la factura de la empresa de medicina prepaga a la que estaban afiliadas, por el servicio de salud, con un adicional por edad y/o franja etaria. Los actores iniciaron una acción de amparo y solicitaron el dictado de una medida cautelar a fin de que la prestadora demandada se abstenga de cobrarlo. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la medida. La parte demandada interpuso recurso de apelación.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal desestimó el recurso de apelación. Para tomar esta decisión, argumentó:

“En el caso, tal como lo advirtió el magistrado que previno, dicho extremo [verosimilitud del derecho] se haya satisfecho con la documentación agregada a la causa, la cual da cuenta del carácter de afiliados a la obra social emplazada que tienen los actores [...], de su condición de [personas con discapacidad] [...], del aumento de las cuotas por invocación de la franja etaria 66 años en adelante [...], y del reclamo efectuado por los interesados [...]. Además, cabe tener en cuenta que en el año 2011, el H. Congreso de la Nación, sancionó la ley 26.682 ‘Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga’ (promulgada el 16.05.11), que estableció en su art. 12, párrafo segundo, que ‘...a los usuarios mayores de sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor de diez (10) años en uno de los sujetos comprendidos en el art. 1º de la presente ley, no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad’. Y que hemos tenido oportunidad de resolver que cuando el actor tiene más de sesenta y cinco años y lleva afiliado a la obra social más de diez años de antigüedad, por concurrir los recaudos del art. 12, segundo párrafo, antes citado, la obra social debe abstenerse de incrementar la cuota en razón de la edad...” (del voto de los jueces Guarinoni, Gusmán y Medina).

“[L]a apelante debe abstenerse de cobrar adicional por edad, teniendo en cuenta que los actores en la fecha en que se promulgó la citada ley 26.682, tenían 67 y 65 años respectivamente, con una antigüedad de afiliación en la accionada de diez años; lo que permite tener por configurada la verosimilitud del derecho como recaudo de

admisibilidad de la medida que se solicita..." (del voto de los jueces Guarinoni, Gusmán y Medina).

11. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, "[Mondo, Juan Carlos](#)". Expte. Nº 1200029/2010/TO1/ES1/2. 30/11/2015.

*Trata de personas. Prisión domiciliaria. Derecho a la salud.
Adultos mayores. Asistencia medica. Riesgos procesales*

▪ Hechos

El Tribunal Oral condenó a una persona a cumplir una pena de doce años de prisión por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual. La resolución fue recurrida ante la Cámara Federal de Casación Penal. En paralelo, la defensa solicitó que se le concediera a su representado la prisión domiciliaria en razón de su edad y su precario estado de salud. De acuerdo al informe médico del Cuerpo de Peritos y de los consultores técnicos de la Defensoría General de la Nación, sus múltiples dolencias no le permitían seguir detenido en un establecimiento carcelario.

▪ Decisión y fundamentos

El Tribunal Oral hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria. A tal fin, explicó:

“Teniendo en cuenta la normativa pertinente, cumplidos los parámetros formales que ciñen la prisión domiciliaria, subsiguientemente queda a criterio de los magistrados adoptar la decisión más conveniente que compatibilice el principio pro homine con los fines del proceso, por ser una norma facultativa para el juez, quien podrá conceder el beneficio conforme las circunstancias del caso” (voto de los jueces Alonso, Rojas De Badaró y Ceroleni).

“[D]escartado el riesgo procesal por el elevado número de patologías que ha informado el médico del SPF, y que merecen permanente atención médica, se requiere una solución racional y armónica que compatibilice la medida cautelar de encierro y su avanzada edad, así como su discapacidad y las precarias condiciones de salud que aquejan al encausado, que de proseguir en las actuales condiciones de detención comportaría un trato inhumano, lesivo de su dignidad como persona, pero que pueden mitigarse con la continuidad de la prisión preventiva decretada en el domicilio de su vástago” (voto de los jueces Alonso, Rojas De Badaró y Ceroleni).

12. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, "[Molina Ezcurra, Eduardo](#)". FGR 83000666/208/TO1/5. 8/7/2015.

*Libertad. Delitos de lesa humanidad. Condiciones de detencion.
Carceles. Adultos mayores. Prisión domiciliaria*

▪ Hechos

La defensa solicitó que se disponga la prisión domiciliaria de una persona próxima a cumplir 70 años de edad condenada a la pena de veintiún años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua por la comisión de delitos de lesa humanidad.

▪ Decisión y fundamentos

El juez de ejecución penal hizo lugar al planteo.

El magistrado consideró que la norma que prevé los supuestos para la concesión de la prisión domiciliaria consagra "...un verdadero derecho para las personas que se encuentran en cualquiera de los supuestos enumerados en su texto, y si bien su otorgamiento no debe ser decidido ante el sólo cumplimiento del requisito, tampoco debe estar sujeto a la discrecionalidad judicial".

"[S]ólo circunstancias excepcionales valoradas en el marco de los principios constitucionales recogidos por la ley en su redacción, facultarían la denegatoria. Ello, por cuanto la naturaleza del instituto indica que se trata de una modalidad de cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad que no importa suspender ni diferir su ejecución, sino que solamente misura su rigurosidad".

"[S]u improcedencia sólo se justifica cuando la prisión domiciliaria carece de entidad para asegurar debidamente el fin perseguido al ordenarse la detención. [P]roceder de otro modo tornaría inaplicable las razones humanitarias que animan el instituto, e implicaría menospreciar el respeto a los derechos humanos, pilar fundamental de una sociedad democrática que vive en un estado de derecho".

Por otra parte, el juez no encontró razones fundadas que le hiciesen presumir "...que de morigerar el modo de cumplimiento de encierro se abstraerá del mandato judicial. No alcanza con el monto de las penas impuestas y la gravedad de los delitos por los que fuera condenado para alzar la sospecha de fuga. Los legisladores no los mencionaron como excepción a la regla; y es por ello que creo que si no se les puede adicionar algún

elemento firme de presunción negativa, no tienen entidad condicionante para la concesión del derecho a continuar la detención en su domicilio. No podemos los jueces ir más allá de la ley”.

“Advierto que la preocupación por el bienestar de la tercera edad es palmaria en los discursos de los responsables de las administraciones públicas y figuras garantes de observar el cumplimiento de los acuerdos sociales en esta materia. Hoy no se puede atender la problemática de la ancianidad en los centros penitenciarios, por eso, no entiendo el interés del Ministerio Público Fiscal en revertir el elevado criterio humanitario consagrado en la reforma operada por la ley 26472, al promover una decisión jurisdiccional contraria, delimitada a un sector de la población carcelaria – condenados por delitos de lesa humanidad- que la misma norma no excluye. Las bases de dicho precepto son de rango constitucional; subyace en todos los casos el principio de humanidad como fundamento de la prisión domiciliaria. Este principio rector incluye la protección de la salud de la persona detenida y de su dignidad humana, ya que la supresión temporaria de su libertad no presupone el impedimento de acceder a otros derechos fundamentales (art. 10.1 PIDCP, art. 5 CADH, art. 18 CN). Decidir de otra manera implicaría crear el derecho, cuestión que nos está vedada a los jueces; o emitir un pronunciamiento arbitrario, lo cual decantaría en la nulidad del mismo”.

“Por más aberrante que sean los delitos por los que el individuo haya sido condenado, y más allá de la magnitud de la pena impuesta, no debemos olvidar que se trata de un ser humano, y como tal le asisten los derechos acordados por nuestro sistema jurídico. Si la ley no hace diferencia, no la hará este juez de ejecución penal”.

13. Cámara Federal de Mar del Plata. “[F, R c. INSSJJyP](#)”. Expte. 481/2014. 27/3/2015.

Adultos mayores. Personas con discapacidad. Derecho a la salud.

▪ Hechos

Un persona de 70 años de edad con discapacidad pomovió una acción de amparo a fin que la demandada le cubra integralmente la prestación de un acompañante o enfermero en la medida en que su médico se lo prescriba. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la acción. La demandada interpuso recurso de apelación.

▪ Decisión y fundamentos

La Cámara Federal de Mar del Plata rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer instancia. A ese efecto, sostuvo:

“[C]abe señalar respecto del período de la vida que transita el reclamante –la vejez- que en él, le asiste un claro derecho constitucional de tutela (art. 75 incisos 22 y 23 CN), ya que esta peculiar situación y contexto vital, demanda movilizar la imaginación de todos los operadores del derecho, pues su tratamiento se ve favorecido si es capturado desde nuevas coordenadas que hacen rotar el punto de vista tutelar hacia las vivencias y el caudal del interés de una persona, teniendo en cuenta el modo en que ella pretende instalarse frente a la vida, en la meseta, planicie o estación última de ella” (del voto del juez Jiménez al que adhirieron Tazza y Ferro).

“En tal circunstancia, es claro que el paciente posee un derecho a que la prestadora sea quien indique justificadamente, a partir de dictamen de auditoría médica, cual sería el tratamiento que podría sustituir al indicado por el médico tratante, asumiendo la pertinente responsabilidad para el caso de que su elección no sea la correcta. Ello pues, el facultativo que habitualmente trata al paciente ya efectuó su elección fundada de tratamiento, teniendo en consideración sus condiciones de salud” (del voto del juez Jiménez al que adhirieron Tazza y Ferro).

“[L]as medidas que deban dictarse en favor de personas ancianas, gravemente enfermas, afectadas en su derecho a la salud y calidad de vida, no contradicen al texto fundamental en ninguna de sus manifestaciones, sino que más bien se apoyan en el cumplimiento de sus específicas mandas, antes señaladas, centradas en la lucha contra la desigualdad material de los ciudadanos que las padecen, debiendo intentarse en tales casos, con todos los medios a nuestro alcance, su curación, la remediación de sus

padecimientos, y también su integración en la vida social, particularmente en ésta etapa que les acerca al ‘crepúsculo’ de sus vidas’ (del voto del juez Jiménez al que adhirieron Tazza y Ferro).

14. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. “T, OF”. Expte. Nº 32218/2013. 13/8/2015.

*Internación. Adultos mayores. Sistemas de Apoyo.
Prueba-Peritos. Pericia medica.*

▪ Hechos

Una señora se encontraba internada en una institución geriátrica. Allegados a ella, solicitaron autorización judicial para poder visitarla y para realizar salidas para su esparcimiento bajo las condiciones, modalidad, periodicidad y duración que los médicos de la institución consideren convenientes y beneficiosos para su integridad psicofísica. Su hija, sin embargo, se opuso al pedido. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la petición, por lo que la medida fue recurrida.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión con los siguientes argumentos:

“[M]erece destacarse especialmente la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra la Sra. O.G., no sólo por su situación psíquica, sino también por su avanzada edad. Cabe recordar que la Constitución Nacional prioriza la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos en ella contenidos, como así también en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23)” (voto de los jueces Fajre, Abreut de Begher y Kiper).

“No cabe duda que el esparcimiento es uno de aquellos derechos, siendo deber de los jueces velar porque el Estado cumpla con los derechos y obligaciones que en materia de protección de la ancianidad ha asumido constitucionalmente” (voto de los jueces Fajre, Abreut de Begher y Kiper).

“Se agrega a todo ello que el artículo 31 del nuevo Código Civil y Comercial establece, en su inciso a), que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial, agregando el inciso f) que deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades. A su vez, el art. 34 dice que `Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales

de la persona'. Tal fue el temperamento adoptado por el Sr. Juez de grado, sustentado por las pruebas arrimadas en autos que ya fueron analizadas" (voto de los jueces Fajre, Abreut de Begher y Kiper)".

15. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala Cuarta. “[S De S, F](#)”. Causa Nº 246840/4. 5/12/2013.

*Acceso a la justicia. Adultos mayores.
Caducidad. Vulnerabilidad.*

▪ Hechos

Una mujer de 82 años inició un proceso de acción negatoria con el fin de permanecer en el inmueble que consituía su hogar conyugal. El tribunal de primera instancia, después de valorar la inactividad de la actora, declaró la caducidad de la instancia. La accionante interpuso recurso de apelación.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes hizo lugar al recurso y revocó la decisión del juez de primera instancia.

“[L]as 100 Reglas de Brasilia (Adoptadas por la República Argentina por el Bloque de Defensores Oficiales y con recomendación de aplicación a los máximos organismos jurisdiccionales de los países integrantes del MERCOSUR, como así también a los distintos Superiores Tribunales o Cortes de Justicia de las distintas Provincias en su implementación, conforme la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada durante el primer semestre de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil) resultan de aplicación en los casos en que un adulto mayor se encuentre en situación de posible desprotección o fragilidad, buscando de este modo garantizar la eficacia de sus derechos, y lograr así una igualdad real y no tan solo formal” (voto del juez Rodríguez al que adhirió el juez Monferrer).

“[S]e ha sostenido que la mayor presencia física de ancianos hace que tengamos que repensar su condición de sujeto de derecho, a fin de poder situarlo ante la ley realmente en igual posición que los demás. Esta aceptación también nos habla de fortalecer el reconocimiento de sus derechos a fin de que funcionen como verdaderos derechos subjetivos. A tal fin, la ancianidad debería ser calificada como una diferencia relevante, tanto a la hora de legislar como a la sentenciar” (voto del juez Rodríguez al que adhirió el juez Monferrer).

“El Estado Social de Derecho, no puede ser el producto de excesos rituales ante una parte vulnerable que evidentemente –en esta etapa procesal– con la colaboración del

Ministerio Público, intenta hacer valer sus derechos.” (voto del juez Rodriguez al que adhirió el juez Monferrer).

16. Cámara de Familia de Mendoza. “[Bascha, María Aurelia](#)”. Expte. Nº 280/10. 16/2/2011

Adultos mayores. Violencia familiar. Seguridad Social

▪ Hechos

Una mujer de edad avanzada que convivía con uno de sus hijos y su familia era víctima de violencia familiar y padecía maltratos de su nuera. Su otro hijo solicitó una medida tutelar para trasladar a su madre a su vivienda para velar por su cuidado y protección. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la medida. El hijo conviviente apeló.

▪ Decisión y fundamentos

La Cámara de Familia de Mendoza rechazó el recurso de apelación:

“Son numerosos los documentos internacionales que contienen disposiciones vinculadas a los derechos de las personas de edad avanzada. Así la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 según la cual toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVI consagra que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia . Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad, social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (art. 22). Por su parte, el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales de 1966 enumera los mismos parámetros normativos y remarca que el Estado se obliga a proveer los recursos necesarios hasta el máximo que disponga” (voto de los jueces Politino, Ferrer y Zanichelli).

“Conforme a la merituación de la prueba rendida en el proceso, se concluye que la resolución del a quo resulta acertada en tanto resuelve la situación actual de la Sra. Aurelia, a la que indudablemente la ríspida relación de sus hijos y su historia de serios desencuentros, ha sumido en una profunda tristeza. No puede soslayarse que es ella misma quien, según constancia de secretaría [...] y ante la comunicación del juzgado,

atiende el teléfono y explicita su tristeza surgida de la situación que está viviendo con sus hijos que, aún siendo adultos, indudablemente no han podido resolver sus propios problemas personales y ahora, con una mamá anciana que merecería a esta altura de su vida ver a sus hijos en armonía, enfrenta por el contrario un panorama familiar conflictivo que le causa dolor y angustia, lo que se suma negativamente la alta vulnerabilidad derivada de su avanzada edad” (voto de los jueces Politino, Ferrer y Zanichelli).

17. Juzgado Federal de Ushuaia. [“Presidente de la Comisión Directiva del Centro de retirados y pensionados de la Policía de Tierra del Fuego”](#). Expte Nº 13.976/2015. 27/6/2016.

Acción de Amparo. Derechos de incidencia colectiva. Seguridad social. Adultos mayores. Haberes. Pensión. Retiro. Medidas cautelares.

▪ Hechos

El Presidente de la Comisión Directiva del Centro de Retirados y Pensionados de la Policía del ex territorio nacional de Tierra del Fuego interpuso una acción de amparo colectiva contra el Banco de la Nación Argentina a fin de que se otorgue a todos los afiliados una tarjeta de débito como beneficiarios pasivos de la Caja de Previsión de la Policía Federal para poder percibir sus haberes de retiro por medio de cajeros automáticos. El accionante explicó que los afiliados son jubilados de “la Caja” que, al constituir un sistema especial, estarían excluidos de los beneficios dispuestos por el art. 1 de la ley 26.704 (tener una tarjeta de débito como titular de una cuenta bancaria sueldo gratuita con todos los demás beneficios). Esto, en virtud del art. 2 de la ley 24.241 que regula quiénes están comprendidos en el sistema integrado previsional argentino (SIPA) y no se aplica a los regímenes especiales. Asimismo, el actor requirió el dictado de una medida cautelar.

▪ Decisión y fundamentos

El Juzgado Federal de Ushuaia hizo lugar a la medida cautelar. Para adoptar esta decisión, afirmó:

“Con respecto al peligro en la demora, he de hacer notar que, a pesar del trámite sumarísimo que se imprimió a esta demanda, lleva ya nueve meses de tramitación, sin que los codemandados hayan podido establecer una fecha de cumplimiento de lo ordenado, pues si bien se han arrojado proyectos respecto del convenio que se les ordenó implementar, lo cierto es que hasta la fecha no hay un convenio definitivo y los actores siguen sufriendo los inconvenientes y perjuicios derivados de cobrar sus haberes en un plazo de días y únicamente en la Sucursal Ushuaia del Banco de la Nación Argentina, lo que entorpece su vida cotidiana e incluso en ciertas ocasiones les impide ausentarse de la jurisdicción de su domicilio, sea con motivo de actividades de esparcimiento o por razones de derivaciones médicas, a título de ejemplo”.

“[L]os beneficiarios de la medida son personas que pueden considerarse como vulnerables dentro de la sociedad, ya que se trata de aquellos que son ‘retirados’ de la fuerza policial a la cual pertenecían, lo que los hace asimilables como categoría de personas a los jubilados y pensionados que han resultado beneficiados por la ley 26704, aun cuando sus haberes sean distribuidos por la Caja de Retiros y no por la ANSeS”.

18. Juzgado Federal de Esquel. "[DPO Federal de Esquel c. PAMI INSSJyP](#)". Causa Nº 8.664/2016. 24/6/2016.

Acción de amparo. Medidas cautelares. Derecho a la salud. Pami. Plan medico obligatorio. Derechos de incidencia colectiva. Adultos mayores. Peligro en la demora.

- **Hechos**

El Defensor Público Oficial inició una acción de amparo colectivo contra PAMI y solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que la demandada satisfaga y regularice las obligaciones del Plan Médico Obligatorio en cuanto a la efectiva, oportuna e integral prestación del servicio de salud destinado a la totalidad de los afiliados de la delegación.

- **Decisión y fundamentos**

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Para eso, tuvo en cuenta que "...aún en épocas de crisis, se ha establecido el deber de cumplir con las prestaciones obligatorias previstas en el PMO e incluso tras superadoras de aquel".

Con respecto al requisito de peligro en la demora, el magistrado sostuvo que "...va de suyo que por la etapa etaria que transita la mayoría de los afiliados al INSSJyP, se presenta como una seria posibilidad de menoscabo en su derecho constitucional a la salud ante la eventualidad de que las prestaciones que otorga la demandada sean cumplidas de manera parcial o inclusive, incumplidas por completo".

Por otro lado, tuvo en consideración que para resolver la acción principal "...aún restan diversos trámites procesales como paso previo a la culminación del juicio. De este modo, la posibilidad de que la ejecución de una sentencia eventualmente favorable se torne ineficaz en su etapa ejecutiva, específicamente ante el riesgo de que los afiliados no reciban en tiempo y forma las prestaciones a las que tienen derecho, configura el requisito de peligro en la demora".